



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00008-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra del señor ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN.

ANTECEDENTES

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta ante este juzgado solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos contra ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN, para que en virtud de la ley 1274 del 2009, por intermedio de esta célula judicial se estableciera el valor de la indemnización de los perjuicios que ocasionare la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio conocido como "LA LUCHA PARTE UNO" distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 224-15898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco.

Que mediante auto del 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la ley 1274 del 2009, a través del cual se ordenó la práctica de un dictamen pericial, que estableciera el objeto del litigio.

Por lo anterior, el señor EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA aceptó la designación como perito evaluador y el pasado 06 de septiembre de 2022, allegó a este Despacho el peritazgo solicitado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que el proceso de la referencia se adelanta bajo lo preestablecido en la ley 1274 del 2009, es así que en el numeral 7 del artículo 5, donde se señaló el trámite de la solicitud de avalúo, se indicó que:

"7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil".

Sin embargo, al encontrarse el antiguo Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, es necesario establecer que norma le es aplicable a la solicitud de la referencia.

Que en la sección tercera del Código General del Proceso, en su capítulo sexto, se hace referencia a las pruebas periciales, ya sean aportadas por una de las partes y/o las decretadas de oficio, estableciendo reglas de procedimientos para cada una de ellas.

Que al no existir duda alguna que en el subexamine, nos encontramos en presencia de la prueba pericial decretada de oficio, y que este se encuentra reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso, que establece:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

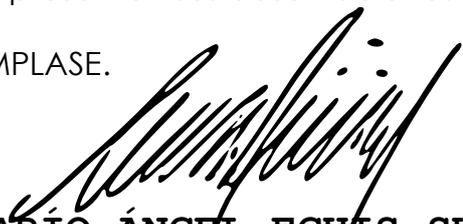
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el termino de traslado para el dictamen pericial decretado de oficio, es de 10 días. En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

Córrasele traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por el perito dentro del presente proceso, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.